

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 015/SO/29-04-2020

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y PRECANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2009, el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, aprobó el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 064/SO/15-07-2009.
2. El 10 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos sobre actos de precampaña, que observaron los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2014-2015, mediante Acuerdo 030/SE/10-10-2014.
3. El 26 de octubre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos sobre actos de precampaña que observaron los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, mediante Acuerdo 085/SO/26-10-2017.
4. El 15 de enero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Ingresos y Egresos de este Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2020, mediante Acuerdo 001/SE/15-01-2020, en cuyo caso se encuentra la actividad de la elaboración del proyecto de Lineamientos de precampañas para el Proceso Electoral 2020-2021.
5. El 26 de febrero del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Programa Anual de Trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, mediante Acuerdo 008/SO/26-02-2020, en el que se tiene como una de las actividades el análisis,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

discusión y en su caso, aprobación del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos de precampañas para el Proceso Electoral 2020-2021.

6. El día 23 de marzo del 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Normativa Interna del IEPC Guerrero, el Anteproyecto de Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, para la revisión, análisis y, en su caso, aprobación del Dictamen Técnico correspondiente.
7. El día 24 de abril del 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna: emitió el Dictamen Técnico número 05/CENI/24-04-2020 relativo al Anteproyecto de Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
8. El día 24 de abril del 2020, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, conoció y aprobó el Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Competencia para la aprobación del Acuerdo

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. Que por su parte, el artículo 173, párrafos primero y segundo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V. Que el artículo 188 fracciones I, XVII, XVIII y LXV de la mencionada Ley Electoral, dispone que es atribución del Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que las elecciones internas de los partidos políticos se ajusten a lo dispuesto en la Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley, así como aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran.
- VI. De conformidad con el artículo 195, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General cuenta con de manera permanente con la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral. De igual forma, el artículo 193, párrafo sexto, dispone que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar al Consejo General un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

- VII. Asimismo, el artículo 6, fracción V, del Reglamento de Comisiones del Consejo General de este Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, dar seguimiento al cumplimiento de las actividades programadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

Marco Legal de las Precampañas Electorales

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- VIII. El artículo 41, Base III, Apartado C, de la CPEUM establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- IX. El artículo 116, Base IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, **las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.**
- X. Por su parte, el artículo 134, párrafos Séptimo y Octavo Constitucional prevé la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y exige que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- XI.** El artículo 209, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera la obligación de suspender la propaganda gubernamental, desde las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, en los medios de comunicación social, con las excepciones que expresamente señala la Constitución.
- XII.** Asimismo, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que cumpla su difusión las siguientes condiciones:
1. Se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
 2. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
 3. No tenga fines electorales, ni se realice dentro del periodo de campaña electoral.

c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

- XIII.** El artículo 40, de la Constitución Política del Estado, dispone que las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y, que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- XIV.** El artículo 42, de la Constitución Política del Estado, establece que corresponderá a la ley electoral establecer los criterios para fijar los límites a los gastos de precampaña y campaña.

d) Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

- XV. En ese contexto, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Libro Cuarto, Título Primero, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales", establece las reglas a que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos; las reglas correspondientes a la presentación de medios de impugnación; la determinación de los topes de gastos de precampaña; los conceptos que comprenden dichos gastos; las reglas de propaganda electoral; la obligación de informar al Instituto Electoral sobre la acreditación de aspirantes; así como las prohibiciones en la etapa de precampañas electorales.

e) Reglamento de Elecciones

- XVI. Asimismo, dado que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral es de observancia general y obligatoria para el propio Instituto Nacional Electoral, así como para los organismos públicos locales, los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento, es preciso citar que en materia de precampañas y campañas electorales, el artículo 267, numeral 2, del citado Reglamento, dispone que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los Aspirantes y Candidaturas Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.
- XVII. Por su parte, el artículo 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda.

No separación del cargo en reelección

- XVIII. De conformidad con los artículos 46, fracción IV, 76, fracción III, y 173 de la Constitución Política del Estado, para ser candidata o candidato a la Gubernatura del Estado, Diputación Local o miembro de Ayuntamiento, los representantes populares federales, estatales o municipales, deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XIX. Asimismo, el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, **deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura**, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

Al respecto, cabe citar la sentencia SCM-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se analizaron los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como los artículos 10, fracción VI, y 236, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; determinando que no era necesaria la separación del cargo de un presidente municipal en funciones para participar en un proceso interno de un partido político, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garanticen equidad electoral.

En ese sentido, se propone en los lineamientos que tratándose las diputaciones, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar equidad en la contienda electoral.

No obstante, cabe señalar que los partidos políticos, en ningún momento podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos o candidatas que deseen ejercer su derecho a la reelección, tomando en consideración lo argumentado por la Sala Superior del TEPJF en el Expediente SUP-JDC-1172/2017, en el que señaló que la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado históricamente, aduciendo que si tal afectación ocurriera, la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas que garanticen la paridad.

Facultad reglamentaria

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XX.** El artículo 188, fracciones III y LXV, de la Ley Electoral Local, establece la facultad reglamentaria del Consejo General de este Instituto Electoral para emitir Reglamentos, lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Expediente SUP-RAP-232/2017 y Acumulados, ha señalado que en observancia a los principios de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.
- Asimismo, advierte que si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.
- XXI.** Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005, señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las y los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que están sujetas su actuación y la de las autoridades electorales.
- XXII.** En ese contexto legal, el Consejo General del Instituto Electoral, como autoridad electoral encargada de organizar las elecciones locales en la entidad federativa, y en uso de su facultad reglamentaria, deberá emitir la normativa legal que brinde certeza y seguridad jurídica a todos los participantes sobre las reglas que van a regir cada una de las etapas del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, sujetándose al marco constitucional y legal, en observancia a los límites por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese tenor, se propone al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Naturaleza de los lineamientos

- XXIII.** Los Lineamientos de precampañas electorales que se proponen, sistematizan en un solo documento las disposiciones relativas a las precampañas electorales, contenidas en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral local, así como en el Reglamento de Elecciones, que permitirán la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- XXIV.** Así, los lineamientos se integran en tres capítulos, el capítulo primero, correspondiente a las disposiciones generales, en el que se establece la observancia y objeto de los lineamientos, la interpretación de los mismos y un glosario de términos con definiciones de palabras; el capítulo segundo, denominado de las precampañas, en el que se establecen las reglas a que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos; se establece la separación del cargo opcional tratándose de reelección, en términos de los criterios emitidos por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el Expediente SCM-JDC-33/2018; se contempla lo relativo al registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro (SNR), así como la obligación que tienen los partidos políticos de informar al Instituto Electoral sobre el registro de precandidaturas e informar sobre las precandidaturas que hayan resultado ganadoras; se establecen los plazos de las precampañas; las reglas para determinar los topes de gastos de precampaña, así como la determinación de los conceptos que se consideran comprendidos dentro de este tope de gastos; lo relativo a la propaganda electoral, así como la obligación de informar a la autoridad electoral sobre el material utilizado en su propaganda de precampaña, y; un capítulo tercero, que contiene las prohibiciones de las precandidaturas durante el tiempo que duren las precampañas electorales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Abrogación el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero

- XXV.** Derivado de la reforma constitucional federal de 2014, así como la reforma integral a la Constitución Política del Estado, y la entrada en vigor de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que abrogó la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la que entre otras cosas, se modificó el cambio de denominación c'el órgano administrativo electoral del Estado, de Instituto Electoral del Estado de Guerrero a "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero"; se modificó sustancialmente la estructura del Instituto Electoral; se redistribuyeron las competencias del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, como es el caso, de la fiscalización a los partidos políticos en las elecciones locales, la cual corresponde ahora a la autoridad nacional electoral; se modificaron los periodos de topes de gastos de precampaña, así como el porcentaje para determinarlo. Por su parte, con la emisión del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se estableció la obligación a los partidos políticos de registrar a sus precandidaturas en un Sistema Nacional de Registro implementado por el INE; así como la obligación de que su propaganda electoral impresa sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, para tal efecto, los partidos políticos deberán rendir un informe a la autoridad electoral que corresponda; asimismo, respecto del procedimiento sancionador, este Instituto Electoral ha emitido un Reglamento de Quejas y Denuncias que regula los procedimientos sancionadores electorales.
- XXVI.** Bajo este contexto legal, en términos de las atribuciones que tiene este Instituto Electoral, y dado que el Reglamento de Precampañas Electorales vigente, se encuentra desfasado a las reglas establecidas en la Constitución Federal y Local, así como en la Ley Electoral local, el Reglamento de Elecciones del INE, y demás normativa aplicable, se propone abrogar el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 064/SO/15-07-2009, de fecha 15 de julio del 2009.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVII. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, conoció y aprobó en sesión de fecha 24 de abril del 2020, el Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; en el que se tomaron en cuenta cada una de las observaciones y sugerencias emitidas por la Comisión Especial de Normativa Interna en el Dictamen Técnico número 05/CENI/24-04-2020, quien determinó que el anteproyecto de Lineamientos cumple con los requisitos de forma y apartados establecidos en el Manual y Protocolo para la emisión de normativa interna.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188 fracciones III, LXV, y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los Lineamientos de precampañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General del otrora Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 064/SO/15-07-2009, de fecha 15 de julio del 2009.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Se tiene por notificado a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintinueve de Abril del año dos mil veinte.

EL CONSEJERO PRESIDENTE



C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.